

**LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES
DE SOCIEDADES MERCANTILES:
Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo,
de 14 de mayo de 1996**

J. Daniel Cuadrado Ramos
Abogado

I. INTRODUCCION

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, dictó Sentencia el 14 de Mayo de 1996 de la que fue ponente el Excmo. Sr. Villagómez Rodil, en la que se estimaba parcialmente el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valencia el día 7 de abril de 1992.

Los fundamentos de derecho de dicha Sentencia son los siguientes:

PRIMERO.- Inadmitido el motivo uno, por error en la apreciación de la prueba, el segundo lo integra infracción de los arts. 1281 y 1282 del Código Civil. La recurrente D^a. M.C.A.M., como administradora de la sociedad codemandada, C.A., S.L. (declarada rebelde procesal), plantea cuestión de haberse producido novación de las seis primeras cambiales entregadas a la entidad actora, F., S.L., en pago de mercancías adquiridas, que el Tribunal de Apelación no tuvo en cuenta, toda vez que la condena pronunciada se extiende no sólo de importe del total reclamado, correspondiente a las primeras ocho Cambiales impagadas, por la suma de 5.699.502 pesetas, si no que también alcanza a los intereses legales aumentados en dos puntos del nominal de cada una de las ocho Cambiales dichas.

La recurrente, mediante carta de 1 de agosto de 1989, participó e hizo entrega de seis letras, con vencimientos al 7, 10, 16, 20, 17 y 17 de octubre de 1989, por el total de 4.651.360 ptas., en sustitución de las anteriormente

libradas, con vencimientos 17 y 27 de julio, 3, 10 y 10 de agosto y 17 de agosto de 1989.

Las nuevas Cambiales aparecen firmadas por la entidad demandante, como libradora, las recibió y retuvo en su poder y a su disponibilidad, ya que las presentó con el escrito de demanda.

La situación creada configura *novación impropia, toda vez que se operó modificación tácita*, que hay que referir al plazo de vencimiento de las seis Cambiales de referencia pues se amplió, *subsistiendo las obligaciones en su esencialidad vinculante: Esta sola alteración no produce efecto extintivo, que precisa una expresa y terminante declaración, conforme al art. 1204 del C.c., sino el modificativo que se deja dicho y que el Código Civil también admite, según el art. 1203 y "a contrario sensu" el texto del art. 1207.*

El motivo procede ser estimado y ha de excluirse de la condena los intereses legales en las seis primeras Cambiales y comprender los intereses de las seis renovadas desde sus respectivos vencimientos, manteniéndose la deuda principal, suficientemente acreditada, y en su integridad.

SEGUNDO.- El motivo tercero, argumenta infracción del art. 49 1º. y 2º., de la Ley Cambiaría y del Cheque, de 16 de julio de 1985, para sostener que la sociedad demandante ejercita la acción Cambiarla directa que el precepto autoriza contra el aceptante o su avalista, y la recurrente no reúne la condición de aceptante ni de avalista sino la de administradora de la sociedad deudora y por ello no puede ser condenada al abono de las cantidades que autorizan los arts. 58 y 59 de la referida Ley (intereses y gastos de protesto).

Ha de partirse de que la modificación operada en la relación, por la sustitución de las seis Cambiales de referencia, dejó vigente el adeudo de 202.327 pesetas, por gastos de protestos devengados por impago de las ocho Cambiales primeras.

En el presente caso la reclamación planteada lo es por razón del contrato de compraventa mercantil de géneros de comercio, que actúa como relación subyacente causal, representando las Cambiales instrumentos

acreditativos de la deuda producida y de su impago y por ello conforman principio de prueba de la existencia del crédito reclamado, sirviendo de apoyo a la acción declarativa ejercitada conforme el art. 325 del Código de Comercio (sentencia de 29 de julio de 1992).

El motivo no procede, conforme lo que se ha dicho y además por la razón fundamental de que el Tribunal de Apelación no infringió lo preceptos que se aportan, ya que no los tuvo en Cuentas con lo cual la impugnación resulta mal planteada, cuando lo correcto sería basarse en la inaplicación de la normativa referida.

TERCERO.- El motivo cuarto, denuncia la infracción del art. 13 (párrafo 1.º y 2.º) de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 17 de julio de 1953 (vigente al tiempo de los hechos) y jurisprudencia que se cita. Se argumenta que la acción postulada por la entidad recurrida F., S.L., se basó únicamente en meros presagios y temores de una súbita desaparición de la sociedad demandada, Creaciones A., S.L., con vaciamiento de sus bienes para imposibilitar hacer frente a las deudas contraídas y satisfacer pagos pendientes. El referido precepto establece las responsabilidades de las administradoras; la que se reproduce tanto respecto a la sociedad, como con relación a los socios y asimismo frente a los acreedores sociales. A éstos se les concede acción individual, más que propiamente social, cuando se lesionan directamente sus intereses patrimoniales por consecuencia del actuar doloso del administrador o cuando ha incurrido en abuso de facultades o negligencias que ha de tener intensidad grave, y, a su vez, si ha llevado a cabo actuaciones que expresan incumplimiento de la Ley o de la escritura fundacional. Se configura el sistema de responsabilidad del administrador en la concurrencia debidamente probada de "culpa lata", imputable al mismo, si el perjudicado reclama el reconocimiento de daño sufrido, sin perjuicio de que la conducta del administrador responsable hubiera, asimismo lesionado en forma simultánea a la sociedad que le confió su gestión.

Las acciones ejercitadas por la Sociedad recurrida derivan de las relaciones contractuales del suministro de mercaderías que adquirió la demandada para su comercialización, las que no han sido pagadas en su totalidad, por lo que el crédito no deriva, por consiguiente, de acciones extracontractuales, sino de una relación contractual de compraventa mercantil

confirmada, perfeccionada y suficientemente acreditada (sentencia de 22 de junio de 1995) *y que hace apta la aplicación del art. 1101 del Código Civil al art. 13 de la Ley de 17 de julio de 1953* (sentencia de 16 de febrero de 1968), *si se dan los supuestos precisos para que la indemnización opere* que es el caso de autos.

La sentencia recurrida sienta los hechos probados firmes, que han de ser respetados en casación, y ponen de manifiesto que la recurrente ostentaba la condición de socia mayoritaria (su participación social alcanzaba el ochenta y cinco por ciento), administradora-gerente única y presidente de la Junta, con lo que prácticamente era la que dirigía, controlaba y manejaba la sociedad, por lo que tenía pleno conocimiento del endeudamiento progresivo e intenso de la misma, que la sentencia de apelación precisa numéricamente para alcanzar la conclusión de que se produjo situación de insuficiencia económica para atender a las obligaciones contraídas y, a pesar de ello, dicha administradora llevó a cabo la compra de mercancías contando con datos económicos y contables suficientes, de que no serían abonadas al tiempo del vencimiento de las Cambiales libradas para su pago; las que, a tenor del art. 1170 del Código Civil, solo produce este efecto cuando efectivamente son atendidas. De esta manera se causó perjuicio deliberado a dicha entidad acreedora, el que se acrecentó al promover la renovación de las seis primeras letras, y sustituirlas por otras, en las que la aceptación la realizó la que recurre con sólo su propio nombre, pero en la procura de retrasar unos pagos, hasta ahora no satisfechos y a sabiendas el daño económico que ocasionaba.

Todo lo cual configura la responsabilidad de la administradora recurrente, que prevé el art. 13 de la Ley de 17 de julio de 1953, pues omitió, conforme a lo probado, cumplir con sus obligaciones ante la situación de crisis económica y mala gestión que afectaba la sociedad, con actividades voluntariamente decididas y ejecutadas, representativas de negligencia grave, conducente a la personal responsabilidad que se contiene en los párrafos segundo y tercero del precepto mencionado y de aplicación en el ámbito temporal al supuesto que se enjuicia casacionalmente (sentencia de 26-12-1991).

El motivo se desestima.

CUARTO.- Lo que se deja estudiado, hace parecer el motivo quinto, que refiere infracción del art. 1281 del Código Civil, en cuanto que la sentencia de apelación no declaró expresamente que las letras renovadas fueron aceptadas por la recurrente a nombre y a cuenta de Creaciones A., S.L. ya que las mismas, no figura la antefirma de la sociedad”.

En todo caso se trata de una declaración intrascendente así como de que la administradora que recurre y la sociedad eran “una misma cosa”, lo que ha de interpretarse no como identidad de personalidades -física y jurídicas-, sino en su justa dimensión práctica de que la recurrente era realmente la que dirigía la marcha de la sociedad y su plena gestión económica. Para nada desvirtúa el alegato la responsabilidad decretada de la administradora que recurre.

QUINTO.- La recurrente instó en el año 1991 (con posterioridad a la sentencia del Juzgado), declaración voluntaria de quiebra de la sociedad y si bien informes emitidos en la pieza de alegaciones se la considera fortuita, (arts. 1382 y 1387 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), no consta se hubiera dictado resolución judicial al efecto, conforme el art. procesal 1384 en relación al 895 del Código de Comercio.

La responsabilidad de la recurrente no resulta así inexistente ni desvirtuada, ya que se postuló la declaración judicial de unos derechos de crédito, concretados a las cantidades reclamadas, como deudas vencidas y de fechas muy anteriores, cuyo pago corresponde a la sociedad y en forma subsidiaria a su socio administrador, comprendiendo también los intereses en la forma que se deja declarado, por la renovación practicada de sus Cambiales, sin que tenga incidencia el art. 884 del Código de Comercio -no consta la fecha de la declaración de la quiebra- así como el 3 y 50 de dicho Código, que la Sala “a quo” cita sólo a efectos de refuerzo argumental y hay que referir, salvando error mecanográfico, a los párrafos 3.º y 5.º del art. 888 del Código Mercantil.

Los motivos Sexto y Séptimo se rechazarán conforme a lo que se deja estudiado.

SEXTO.- El motivo Séptimo bis, resulta confuso, pues se denuncia infracción del art. 1252 del Código Civil, para apoyar toda la argumentación que contiene el art. 1232 de dicho Código se atiende a la posición quinta de la prueba de confesión del representante legal de la Sociedad actora, que la evacuó en el sentido de que lo que motivó a plantear la demanda fue el temor a que desaparecieran súbitamente los bienes de A., A.L.

La referida posición se enmascaró, ya que su contenido principal se refería al embargo de bienes solicitado. A su vez se divide contra el que le prestó (art. 1233 C.c.) y fragmenta el resto de lo confesado, lo que no procede, como tampoco desarticularla del conjunto probatorio obrante, que fue objeto de valoración por el Tribunal de instancia para llegar a la conclusión de haber incurrido la recurrente en responsabilidad, por darse los supuestos del art. 13 de la Ley de 17 de julio de 1953.

El motivo claudica.

SEPTIMO.- El último motivo también ha de rechazarse ya que con el pretexto de aducir infracción del art. 1281, párrafo 1.º de Código Civil, se hace interpretación propia e interesada de la prueba pericial contable practicada, valorándolo conforme a los intereses de la recurrente. No es función que le corresponde, por ser de la exclusiva competencia de los órganos judiciales.

Se critica y con ello se hace supuesto de la cuestión, la interpretación judicial de referida prueba, la que se presenta correcta, en cuanto analiza el resultado de la pericia para acreditar la situación de endeudamiento progresivo de la sociedad por constantes pérdidas y su estado contable de cuantiosas deudas a proveedores; las que fueron gestionadas y suficientemente conocidas por la administradora recurrente.

La doctrina de esa Sala, proclama que la prueba pericial ha de ser apreciada por el Juzgador según las reglas de la sana crítica -que no constan en precepto alguno-, sin estar obligado al dictamen emitido, lo que le atribuye decidida libertad interpretativa, que sólo cabe impugnar en Casación, por error de derecho, cuando el proceso deductivo realizado por el Tribunal de instancia, afrente en forma bien evidenciada a un razonar humano consecuente, se conculquen las más elementales directrices de la lógica y también si se

contradice la realidad acreditada de la disposición material de las cosas (sentencias de 15-7-91; 3-4-95 y 17-5-95, entre otras muy numerosas). No es el caso de autos, pues la Sentencia pondera con toda racionalidad la referida prueba, a efectos de establecer la situación económica de la sociedad demandada y su gestión a cargo, de la recurrente en cuanto lesionó los intereses de la entidad recurrida, con voluntad decidida de eludir los pagos Contraídos como efectivamente así ha sucedido.

OCTAVO.- La estimación parcial del recurso determina que no procede haber declaración expresa respecto a sus costas, conforme el art. 1715 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

DECLARAMOS QUE PROCEDE ESTIMAR EN FORMA PARCIAL, como se declarará a continuación, el Recurso de Casación que planteó D^a. M.C.A.M., contra la Sentencia dictada en las actuaciones procesales de referencia por la Audiencia Provincial de Valencia en fecha 7 de abril de 1992, la que casamos y anulamos en la concreta declaración de que los intereses legales aumentados en dos puntos a satisfacer por las partes condenadas, y referentes a las seis letras de cambio que se renovaron, se devengarán desde la fecha de los respectivos vencimientos de las seis nuevas cambiales, confirmándose el resto de los pronunciamientos dictados.

No se hace declaración expresa en autos a las costas de esta casación. Devuélvase los autos.

II. COMENTARIO

Al de comenzar el presente estudio no debemos olvidar, pues merece ser tenido en cuenta, que en la presente litis se ejercen dos acciones perfectamente diferenciadas, una de reclamación de cantidad contra la entidad "C.A.,S.L." como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de pago de las mercaderías suministradas por la actora; y la que aquí nos

interesa, una acción individual de responsabilidad contra la administradora-gerente única de "C.A.,S.L." que persigue, a través de este recurso complementario dirigirse directamente contra la misma, para resarcirse de los daños sufridos por la demandante en su patrimonio, como consecuencia de existir una actuación ilícita (comportamiento antijurídico) derivada de la negligencia en el ejercicio de sus funciones.

El hecho de que se refieran ambas acciones a la misma cantidad y se ejerciten conjuntamente, no puede conducirnos a la confusión entre los fines y naturaleza jurídica de ambas. Es evidente que la primera nos sitúa en el ámbito del incumplimiento de un contrato de compraventa mercantil de géneros de comercio, que actúa como relación subyacente causal, representando las Cambiales instrumentos acreditativos de la deuda producida y de su impago, que se regirá por el régimen específico sobre incumplimiento propio de dicho contrato. Este punto sólo se discute en la sentencia en cuanto a si hubo o no novación impropia de las cambiales por modificación del plazo de vencimiento, lo que fue resuelto en el primer sentido; mientras que no es objeto de controversia la existencia de la deuda.

Sin entrar en el análisis de la acción citada en primer lugar, parece evidente y conviene hacer una referencia expresa a que no existe responsabilidad de los administradores de una sociedad limitada por las deudas sociales, pues siguiendo al profesor J. Girón Tena debemos señalar que se considera empresario a la persona jurídica y se produce una proyección del liberalismo político en el Derecho -a la ganancia ilimitada se contrapone la quiebra-, pues el principio general es la libertad y la decisión automática en la gestión de la empresa por parte del empresario, lo cual se corresponde con la ilimitación de la responsabilidad en materia concursal la cual no va necesariamente unida a la idea de culpa, en realidad, es simplemente la asunción de un riesgo, el cual va implícito a toda actividad de un empresario que se mueve en el mercado y en base a las reglas del mismo; mientras que la ilimitación de responsabilidad por parte del administrador en este caso, si en cambio va unida a una idea de responsabilidad, no sólo de asunción de un riesgo, y en principio por culpa (1). Por otra parte siempre que en este

(1) Girón Tena, J., "La responsabilidad de los administradores de la Sociedad Anónima en el Derecho Español", en ADC 1959, pags. 431 y ss.

comentario hagamos referencia a la responsabilidad ilimitada no concursal, como la llama el autor anteriormente citado, debemos tener presente que se hace referencia a la que regula la Ley de 17 de Julio de 1953 sobre Régimen Jurídico de Responsabilidad Limitada vigente en el momento en que se desarrollaron los hechos (2). La descripción de este régimen de responsabilidad puede hacerse distinguiendo un doble tipo de aspectos: los que podemos considerar sustantivos o materiales, que se refieren a la diligencia exigida y a los elementos constitutivos del supuesto de hecho de la responsabilidad, y los calificados como procesales o adjetivos, que se refieren a las acciones de responsabilidad, siendo en este caso estudiada la acción individual la cual tiene como finalidad específica la reintegración del patrimonio del tercero dañado por la actuación de los administradores.

Una de las primeras consecuencias de la diferencia entre las acciones ejercitadas, es que la acción individual de los acreedores sociales frente a los administradores, como ocurre en este caso, ha sido situada en la órbita de la responsabilidad extracontractual (3), pues al no mediar vínculo contractual entre las partes se enmarca en el ámbito de las relaciones jurídico-societarias externas, de manera que su ejercicio por terceros no accionistas provoca la aplicación del régimen común de la culpa aquiliana del art. 1902 y concordantes del Código Civil; lo cual provoca que el plazo de prescripción extintiva de la acción no sea el de cuatro años que establece el art. 949 del Código de Comercio, sino el de un año que previene el art. 1968.2º del Código Civil, dado su carácter extracontractual derivado de una conducta, activa u omisiva, culposa del administrador en su aspecto individual y en condición de gestor orgánico -no mandatario- del ente social; plazo anual que se contaría desde que lo supo el agraviado como indica el citado art. 1968. En este tema de la prescripción es necesario hacer referencia a que la fijación del día inicial y la demostración del transcurso total del lapso corresponde, conforme a la

(2) El art. 13 de la citada Ley señala: " 1º. Los administradores responderán frente a la Sociedad de los daños y perjuicios causados por dolo, abuso de facultades, negligencia grave o incumplimiento de la Ley o de la escritura fundacional...

2º. También responderán los administradores, en los mismos supuestos, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, cuando hubieren lesionado directamente los intereses de cualquiera de ellos."

(3) Hacen referencia a esta concepción extracontractual de la acción individual las Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de Octubre de 1991 y 21 de Mayo de 1992.

teoría general de la carga de la prueba, a quien formula la excepción (art. 1.214 del Código Civil), recogiendo esta postura la STS de 21/05/92.

Es evidente que la acción personal de reclamación de cantidad contra la persona jurídica prescribiría a los quince años, como señala el art. 1964 del Código Civil, y que la acción ejecutiva ejercitada contra la aceptante de las letras de cambio prescribiría a los tres años como señala el art. 88 de la Ley 19/1985, Cambiaria y del Cheque; señalando que si el actor hubiera elegido el planteamiento de un Juicio Ejecutivo ejercitando la acción del mismo nombre, en el mismo no se hubiera podido plantear simultáneamente el ejercicio de la acción individual de responsabilidad, pues serían dos acciones y juicios de diferente naturaleza (4).

En cuanto a los elementos configuradores de la acción individual enfocados con respecto a este asunto, debemos partir sin entrar en mayores profundidades, que a los mismos se les exige un deber genérico de diligencia, matizado posteriormente en el mismo art. 13 de la Ley de 17 de Julio de 1953 por la exigencia de un régimen de responsabilidad por culpa, la cual para ser estimada, no basta que sea levisima, sino que debe de ser una culpa lata, agravada, pues el precepto señala que se trata “de los daños y perjuicios causados por dolo, abuso de facultades, negligencia grave o incumplimiento de la Ley o de la escritura fundacional” (5).

En este caso la propia sentencia admite la responsabilidad de la administradora, en su Fundamento 3, “pues omitió, conforme a lo probado, cumplir con sus obligaciones ante la situación de crisis económica y mala gestión que afectaba a la sociedad, con actividades voluntariamente decididas y ejecutadas, representativas de negligencia grave...”, afirmación que se basa en el hecho de que la administradora “ostentaba la condición de socia

(4) El artículo 154 de la Ley de Enjuiciamiento Civil señala que “Será incompatible el ejercicio simultáneo de dos o más acciones en un mismo juicio, y no podrán, por tanto, acumularse. 3.º Cuando con arreglo a la Ley deban ventilarse y decidirse las acciones en juicios de diferente naturaleza.”

(5) Actualmente la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, al remitirse en su artículo 69.1º referente a la responsabilidad de los administradores a la de Sociedades Anónimas, exige los mismos requisitos que esta última, dando validez a la responsabilidad surgida de una culpa leve, ello en base a la redacción contenida en los artículos 127.1 y 133.1 de la última ley citada.

mayoritaria (su participación alcanzaba el ochenta y cinco por ciento), administradora-gerente única y presidente de la Junta, ...por lo que tenía pleno conocimiento del endeudamiento progresivo e intenso de la misma, ...alcanzando la conclusión de que se produjo una situación de insuficiencia económica para atender a las obligaciones contraídas y, a pesar de ello, dicha administradora llevó a cabo la compra de mercancías contando con datos económicos y contables suficientes de que no serían abonadas al tiempo del vencimiento...”.

Este desde el punto de vista del que suscribe es el punto más controvertido de la sentencia, sin entrar en el hecho de que el nexo causal entre la actuación y el daño causado es un cuestión de hecho que ha de apreciar el juzgador en cada supuesto concreto.

Parece evidente que la sentencia, según se desprende de sus fundamentos, entiende que la situación de insolvencia de la entidad se debe a la actitud negligente de los administradores, por lo cual en vez de ejercitarse una acción individual debería tener cabida la acción social, ya que el daño a tercero no se ha producido de modo directo por la falta de diligencia de los administradores, sino de modo indirecto, derivado de los daños que ha sufrido el patrimonio de la sociedad también demandada; y como se recoge en abundantes sentencias, para que prospere en juicio una acción individual de responsabilidad se exige la lesión de intereses denominados primarios, y de modo directo, lo que refuerza como matizaré posteriormente el elemento causal y su aplicación aconseja evitar que una laxa interpretación de los preceptos convierta en todo caso a los administradores en responsables absolutos; máxime en esta litis, cuando el representante legal de la actora a la hora de absolver posiciones lo hizo señalando simplemente que habían interpuesto la demanda ante el temor a que desaparecieran súbitamente los bienes de A.,S.L., lo cual aparece recogido en el fundamento quinto de la sentencia, precisando que las expectativas de un posible daño en el patrimonio de un tercero no estaban ni están recogidas a través del ejercicio de la acción individual de responsabilidad contra el administrador, mencionándose siempre que debe de ser un daño efectivo y actual, valorable económicamente.

Por ello debemos plantearnos dos cuestiones posibles, que la sociedad tuviere un patrimonio insuficiente o por el contrario un patrimonio absolutamente inexistente, situaciones que pueden generar dos consecuencias jurídicas totalmente diferentes, ninguna acorde con la solución adoptada en la sentencia y que fue de condena de la administradora.

Si el patrimonio era insuficiente para que el acreedor o acreedores se cobraran sus créditos, pero existía, podría pensarse que la responsabilidad de la administradora se centraba en que no hubiera convocado la Junta General para que hubiera debatido la disolución de la sociedad por pérdidas y su posterior liquidación. Aquí nos encontramos con el problema de que la Ley de Sociedades Anónimas de 1951 no parece exigir esta actuación, pareciendo recaer la misma sobre los liquidadores; es más, si aceptáramos esa posición, el quantum de la responsabilidad de los administradores habría que medirlo no por el montante de la deuda de la sociedad demandada con la demandante, ya que se trata de acciones judiciales distintas, sino que la cuantía de la responsabilidad sería la que el demandante hubiera podido obtener tras la división proporcional del patrimonio entre los distintos acreedores; lo que por otra parte sería una cuestión de muy difícil cuantificación, una prueba diabólica.

Si el patrimonio fuera inexistente, lo que no parece ser el caso en el supuesto comentado, en el momento de la celebración del contrato, partiendo siempre de que la administradora actuó negligentemente, no podría afirmarse que la ausencia de responsabilidad deriva de la falta de nexo de causalidad entre esa actuación negligente a la hora de contratar y el daño causado al tercero, pues la administradora sabía que no iba a cobrar, sino que a mi juicio esa falta de responsabilidad surge de por la ausencia de daño, pues la situación ya era de insolvencia en ese momento.

Es evidente que si la situación de insolvencia de la sociedad fuere de tal entidad que los acreedores no hubieren podido recibir cantidad alguna en pago de su crédito, podría deducirse que de la actuación negligente de los administradores no se derivó daño alguno para el acreedor. En este supuesto habría una ausencia de daño.